

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-491/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170004200</b>
<b>DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – CLÍNICA PALERMO</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD</b>

**REPROGRAMA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE  
PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que mediante auto S 383-2021 de 26 de mayo de 2021, se programó fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el viernes dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 9 de la mañana (9 A.M.), pero que, debido a problemas técnicos y fallas en la página de la rama judicial, la audiencia no pudo llevarse a cabo, es necesario reprogramarla.

Por ello, el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se fija para el jueves ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 9 de la mañana (9 A.M.), la cual se llevará a cabo de manera virtual.

El link de acceso para la audiencia es: <https://call.lifeseizecloud.com/9767743>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f419a32f38296c911a87adf165f5b9ae13c8741bdf2c6c80151140a51d2f3b4**

Documento generado en 23/06/2021 05:33:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-464/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333403220190006000</b>
<b>DEMANDANTE: FABIO ALEJANDRO CASTILLO BUSTAMANTE</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>

**RECONOCE PERSONERÍA**

Mediante comunicación radicada el 11 de mayo de 2021, la Nación – Ministerio de Educación Nacional confirió poder a la Doctora LEIDY GISELA AVILA RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.216.317 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.527 del C. S. de la J., para que represente los intereses dentro del presente proceso de la entidad señalada en precedencia. El despacho le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado.

Continúese con el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2555a657ef2bec9c0e681e695314f38071aac0a7c998dded327147c55c27816**  
Documento generado en 23/06/2021 04:59:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-280/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190039300</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones SSPD-20198140058325 del 9 de abril de 2019 (expediente físico)
<b>Expedidos por</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso de apelación, modifica la decisión administrativa No. 10150143 – CF6451 - 2018, adelantada por la empresa GAS NATURAL.
<b>Competencia territorial -Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #2).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$26.846.660. No supera 300 smlmv
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: acto demandado Resolución SSPD-20198140058325 del 9 de abril de 2019 Notificación por aviso 26/04/2019 Fin 4 meses <sup>2</sup> : 27/08/2019 Interrupción <sup>3</sup> : 31/07/2019 Solicitud conciliación Tiempo restante: 28 día - Solicitud de conciliación extrajudicial 31 de julio de 2019.

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	- Reanudación término <sup>4</sup> : 26/10/2019. Radica demanda: 19/11/2019. EN TIEMPO.
<b>Conciliación</b>	Certificación expediente físico
<b>Vinculación al proceso</b>	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la señora <b>ANA PAULA SÁNCHEZ BAUTISTA</b> se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, del tercero con interés, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **por secretaría del despacho se remitirá copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico aportado por el demandante con el escrito de demanda e igualmente del escrito de demanda y sus anexos, para efecto de remitirlos a la demandada, al tercero con interés y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto**, lo anterior, en razón a que la demanda fue radicada antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la agencia y al Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos, al procurador - correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Con fundamento en lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente a la señora **ANA PAULA SÁNCHEZ BAUTISTA**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**CUARTO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>7</sup>.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No.13.749.619 y T.P. 128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SÉPTIMO:** Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020 se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

---

<sup>6</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>7</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b25eea48f9f357779ff4939784d91776ecf8045a000744b87a195ce993efdb53**

Documento generado en 23/06/2021 04:59:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-465/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200022600</b>
<b>DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL – COOPCONTINENTAL EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO**

Observa el despacho que a través de providencia de 14 de octubre de 2020, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenó librar oficio a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remitiera con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución 1211 del 23 de enero de 2020, que resolvió el recurso de apelación.

Mediante oficio No. 387-J01-2020 del 19 de octubre de 2020, la secretaria del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención remitiendo dicho oficio al correo electrónico del apoderado del demandante para que efectuara el trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y acreditara ante este despacho. Quien mediante memorial de 11 de mayo de 2021 acreditó la radicación de dicho oficio ante la demandada, sin embargo, a la fecha la entidad no se ha pronunciado al respecto, por lo que se **requiere** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, remitiendo la presente providencia al correo electrónico que obre en el despacho para efecto de notificación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, aporte al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1211 del 23 de enero de 2020, que resolvió el recurso de apelación.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Adviértase a los funcionarios oficiados que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en

el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dicho lo anterior, una vez se dé cumplimiento por la parte accionada a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40833c508794d128a31d79ffecf340d635d630fad13d051783bcf547de6288a5**

Documento generado en 23/06/2021 04:59:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-279/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210008200</b>
<b>DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH</b>
<b>DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA</b>

**RECHAZA DEMANDA – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Mediante acta individual de reparto del 05 de marzo de 2021, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho acumulado con Reparación Directa promovido por **PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH** contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, respecto del cual, el apoderado de la demandante indicó en el escrito de demanda: *“La siguiente demanda la instauró acumulando las pretensiones de dos medios de control conforme el artículo 165 del C.P.A.C.A.; los medios de control acumulados son: (i) “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, consagrado en el artículo 138 y demás disposiciones concordantes previstas en el C.P.A.C.A. y; (ii) de “Reparación Directa”, en los términos del artículo 140 del mismo Código y demás disposiciones concordantes y vigentes”, y aunado a lo anterior, no se aportó copia de los actos administrativos de los cuales solicita se declare la nulidad.*

Una vez analizada la situación señalada en precedencia, el despacho previo a efectuar el estudio de admisión de la demanda, a través de providencia de 14 de abril de 2021, requirió a la parte actora para que a través de su apoderado judicial aclarara lo correspondiente al medio de control que pretende incoar, dado que para el despacho no es claro lo narrado conforme a las pretensiones propuestas y al medio de control incoado, así mismo se le solicitó allegara copia de los actos administrativos demandados con las respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, según el caso y demás anexos que considerara necesarios para respaldar el relato fáctico, y aportara constancia de cumplimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho también le solicitó que, de la misma manera, se enviara copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora 196 judicial I para asuntos administrativos, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, a los correos electrónicos: [mquimbayo@procuraduria.gov.co](mailto:mquimbayo@procuraduria.gov.co) y [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co), para lo cual se le concedió el término de cinco (5 días) contados a partir de la firmeza de dicho auto.

A través de escrito de 22 de abril de 2021 la parte actora se pronunció respecto del requerimiento efectuado por este juzgado y aportando la información solicitada, sin embargo, frente a que aclarara lo correspondiente al medio de control que pretendía incoar, dado que para el despacho no era claro lo narrado conforme a las pretensiones propuestas y al medio de control incoado, él mismo señaló:

*“Respetuosamente señalo al H. Despacho que la Demanda que nos concierne fue instaurada acumulando las pretensiones de dos medios de control conforme el artículo 165 del C.P.A.C.A.; los medios de control acumulados son: (i) “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, consagrado en el artículo 138 y demás disposiciones concordantes previstas en el C.P.A.C.A. y; (ii) de “Reparación Directa”, en los términos del artículo 140 del mismo Código y demás disposiciones concordantes y vigentes.*

*A continuación, me permito enfatizar cuales pretensiones corresponden a cada medio de control, donde el medio de control de nulidad y restablecimiento es el medio de control principal, mientras que el de reparación directa es subsidiario:*

**A. RELATIVAS AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (ART 138 DEL C.P.A.C.A).**

• *Pretensiones principales relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho: En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulo las siguientes pretensiones:*

**PRIMERA DECLARATIVA:** *Que se declare que la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 338 del 24 de marzo de 2004, expediente LAM 2940 terminó en el año 2004, - o la fecha que resulte probada en el proceso-.*

**Subsidiaria a la primera declarativa:** *Que se declare que la Resolución 338 del 24 de marzo de 2004, estaba sujeta a una condición resolutoria la cual se cumplió ante la terminación del proyecto y por ende operó la figura de la pérdida de fuerza de ejecutoria.*

**SEGUNDA DECLARATIVA:** *Que se declare la nulidad del Auto 9751 del 8 de noviembre de 2019, mediante la cual, se ordenó a PETROSANTANDER el pago de TREINTA Y TRES MILLONES CINCO MIL PESOS (\$33.005.000,00), por concepto de seguimiento para el año 2019, en el desarrollo de la Licencia Ambiental.*

**TERCERA DECLARATIVA:** *Que se declare la nulidad del Auto 3567 del 28 de abril de 2020, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de cobro.*

**CUARTA DE RESTABLECIMIENTO:** *Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores se ordene a título de restablecimiento que PETROSANTANDER no está en la obligación de realizar el pago de TREINTA Y TRES MILLONES CINCO MIL PESOS (\$33.005.000,00), por concepto de seguimiento para el año 2019, en el desarrollo de la Licencia cuya vigencia ya había culminado.*

**QUINTA DE RESTABLECIMIENTO:** *Que en razón al pago total realizado por PETROSANTANDER por la suma de \$34.893.070, por concepto de seguimiento para el año 2019 requerido por la ANLA mediante el Auto de Cobro, se le ordene a la ANLA rembolsar las sumas pagadas a título de restablecimiento del derecho.*

**SEXTA DE CONDENA:** *Que a las sumas que sean ordenadas rembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se le apliquen intereses remuneratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA.*

**Subsidiaria a la Sexta de Condena:** Que, en subsidio de lo anterior, a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se les aplique la actualización monetaria conforme a los Índices de Precios al Consumidor – IPC, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA.

**SÉPTIMA DE CONDENA:** Se condene a la ANLA al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.

## **B. RELATIVAS AL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (ART 140 DEL C.P.A.C.A).**

• **Pretensiones Subsidiarias relativas al Medio de Control de Reparación Directa:** En ejercicio del medio de control de Reparación Directa formulo las siguientes pretensiones de forma subsidiaria:

**PRIMERA DECLARATIVA:** Se declare a la ANLA como patrimonialmente responsable del daño especial y antijurídico causado a PETROSANTANDER por razón del quebrantamiento de los principios de justicia, igualdad ante las cargas públicas y de confianza legítima como resultado de la operación administrativa que consistió en el cobro de un seguimiento ambiental de TREINTA Y TRES MILLONES CINCO MIL PESOS (COP \$33.005.000) para el año 2019, toda vez que para esa fecha no estaba vigente la Licencia Ambiental y el Proyecto ya había terminado.

**SEGUNDA DECLARATIVA:** Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera, se declare que PETROSANTANDER no tiene el deber jurídico de soportar la carga de cumplir con los requerimientos elevados por la ANLA en el Auto de Cobro confirmado mediante el Auto de Respuesta los cuales consisten en el pago de TREINTA Y TRES MILLONES CINCO MIL PESOS (\$33.005.000,00) M/L, -y los requerimientos posteriores-, por concepto de seguimiento para el año 2019, toda vez que para esta fecha no estaba vigente la Licencia Ambiental y el Proyecto ya había terminado.

**TERCERA DE REPARACIÓN:** Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores se declare que PETROSANTANDER no está en la obligación de pagar TREINTA Y TRES MILLONES CINCO MIL PESOS (\$33.005.000,00) M/L, -o la suma que resulte probada en el proceso- por concepto de seguimiento para el año 2019, ni los seguimientos posteriores, toda vez que para esa fecha el Proyecto ya había terminado y, por ende, no estaba vigente la Licencia Ambiental.

**CUARTA DE REPARACIÓN:** Que en razón al pago de \$34.893.070 por parte de la Demandante, se ordene a la ANLA reparar el daño reembolsando a PETROSANTANDER las sumas efectivamente pagadas por concepto de seguimiento ambiental.

**QUINTA DE CONDENA:** Que a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se le apliquen intereses remuneratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA.

**Subsidiaria a la Quinta de Condena:** Que en subsidio de lo anterior, a las sumas que sean ordenadas reembolsar por parte de la ANLA a PETROSANTANDER, se les aplique la actualización monetaria conforme a los Índices de Precios al Consumidor – IPC, desde la fecha en que PETROSANTANDER haya dado cumplimiento a dichos requerimientos, total o parcialmente, y hasta la fecha de pago efectivo por la ANLA.

**SEXTA DE CONDENA:** Se condene a la ANLA al pago de las costas y agencias en derecho que se causen”.

Visto lo anterior y analizado el pronunciamiento del apoderado de la parte actora, se concluye que el profesional del derecho insiste en presentar dos medios de

control respecto de los mismos hechos y pretensiones, en la medida en que insiste en presentar las pretensiones de la siguientes manera “A. **RELATIVAS AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (ART 138 DEL C.P.A.C.A)** B. **RELATIVAS AL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (ART 140 DEL C.P.A.C.A)**”, frente a lo cual este despacho manifiesta que solo se pronunciara en cuanto a las pretensiones de **nulidad y restablecimiento del derecho**, declaración de nulidad de los actos administrativos **auto 9751 del 8 de noviembre de 2019**, mediante el cual se ordenó a Petrosantander el pago de \$ 33.005.000, por concepto de seguimiento para el año 2019, en el desarrollo de la licencia ambiental, y del **auto 3567 del 28 de abril de 2020**, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que ordenó el pago, confirmando el mismo. En razón a que no le asiste competencia para conocer del medio de control de **reparación directa**, ya Que del estudio efectuado por el mismo, se establece que existe en el proceso de la referencia acumulación de medios de control.

Dicho lo anterior y encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por **PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH** contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, el Despacho entra a estudiar sobre la misma, y en ese sentido se tiene.

### CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*l igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)*

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, se encuentra que:

A través del del Auto 9751 del 8 de noviembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ordenó al demandante Petrosantander (Colombia) GMBH el pago de \$33.005.000, por concepto de seguimiento para el año 2019, en el desarrollo de una licencia ambiental, frente a lo cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través del Auto No. 3567 del 28 de abril de 2020.

Es así como este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 9751 del 8 de noviembre de 2019, esto en razón a que con el mismo se da por finalizada la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación del **Auto No. 3567 del 28 de abril de 2020**, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el **Auto No. 9751 del 8 de noviembre de 2019**, fue por correo electrónico el **30 de abril de 2020** (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **1 de septiembre de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el **29 de octubre de 2020**, después de transcurrido **59** días del término que se tenía para solicitar la conciliación, y en ese sentido se tiene que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda (**05/03/2021**), se efectuaron de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición.

Ahora, si bien es cierto el Procurador General de la Nación suspendió la atención presencial del 20 al 31 de marzo del 2020, por motivo de la pandemia y que mediante la Resolución 0143 del 31 de marzo de 2020 señaló los correos para efecto de radicación de solicitudes de conciliación, es decir, se suspendieron los términos por 12 días, también lo es que la parte demandante pudo radicar la solicitud de conciliación extrajudicial antes del **29 de octubre**, ya que tenía hasta el **1 de septiembre de 2020** para solicitar la misma.

Es de resaltar que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decreto la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1º de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, sin embargo, la conciliación extrajudicial se solicitó el **29 de octubre de 2020** y la radicación de la demanda se efectuó el **05 de marzo de 2021**, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

*“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda. Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”* (Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazara la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, respecto de la nulidad y el restablecimiento de los actos administrativos **Auto No. 3567 del 28 de abril de 2020** y **Auto No. 9751 del 8 de noviembre de 2019**, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda interpuesta por **PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH** contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**337de4d5d71f7d400252e45e6de87b30e14e3feac779fa2d50749a58fa69261a**

Documento generado en 23/06/2021 04:59:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-275/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210011700</b>
<b>DEMANDANTE: JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, en nombre propio por el abogado **JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	<b>Nulidad parcial</b> Resolución No. 35072 del 6 de julio de 2020 y Resolución No. 61732 del 1 de octubre de 2020 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>Decisión</b>	Impuso sanción al accionante por infringir el régimen de protección de la competencia, y confirma la sanción impuesta.
<b>-Lugar donde se cometió la posible infracción y se expidieron los actos demandados (Art. 156 , numerales 2 y 8 #2).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 97.385.045, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 35072 del 6 de julio de 2020, mediante la cual se impuso una sanción, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 61732 del 1 de octubre de 2020. Acto administrativo que cerro la actuación administrativa, notificada por aviso el 15 de octubre de 2020, quedando ejecutoriada el 16 del mismo

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	mes y anualidad (archivo virtual) y en esa medida se tiene Fin 4 meses <sup>2</sup> : 17 de febrero de 2021. Interrupción <sup>3</sup> : 22/12/2020 Solicitud conciliación Tiempo restante: 58 días Certificación conciliación: 24/02/2021 Reanudación término <sup>4</sup> : 25/02/2021 Radica demanda: 6/04/2021. EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso el Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

*FMM*

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**002bca36305b0b4d5e3867a3f9b94022957daef3b2054ea5067a782d336116b6**

Documento generado en 23/06/2021 04:59:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-458/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210011700</b>
<b>DEMANDANTE : JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Mediante auto de 23 de junio de 2021, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en escrito separado del texto de la demanda manifiesta:

*“ASUNTO: Medida cautelar para la suspensión del acuerdo de pago y la exigibilidad del cobro de la sanción.*

(...)

*Petición: solicito al Señor Juez, que previo traslado a la parte demandada, la Superintendencia de Industria y Comercio, representada legalmente por el Superintendente, cargo que actualmente desempeña el doctor Andrés Barreto González, o quien haga sus veces, y con arreglo a las normas y trámites establecidos en los artículos 229, 230 numeral 2º y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se sirva decretar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 35072 del 6 de julio de 2020 “Por la cual se imponen unas sanciones por infringir el régimen de protección de la competencia”, y 61732 del 1º de octubre de 2020 “Por la cual se resuelven unos recursos de reposición.”, dictadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en los apartes correspondientes a determinación de la responsabilidad y la imposición de la sanción a Jorge Fernando Perdomo Polanía, contenidos en el artículo cuarto, el numeral 5.4. del artículo quinto y el artículo décimo segundo de la primera resolución citada y lo que corresponde a la decisión del recurso de reposición interpuesto por el mismo, en relación con la segunda”.*

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

**Art. 233.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del*

*término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)*

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente auto.

La respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Expediente: 11001333400120210011700  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae51a2d9beb40442d0e86192c5280ee444a2a23338ed1d25ce3aa2401b091251**

Documento generado en 23/06/2021 04:59:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-281/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210012100</b>
<b>DEMANDANTE: SOCIEDAD TIA S.A.</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **SOCIEDAD TIA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones Nos. 30049 del 23 de julio de 2019, y 56710 del 16 de septiembre de 2020 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
<b>Decisión</b>	Impone sanción a la demandante y confirma la misma.
<b>Competencia territorial</b> -Lugar donde se cometió la presunta infracción y se profirieron los actos acusados (Art. 156 numerales 2 y 8). <b>CPACA</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 8.281.160. No supera 300 smlmv
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: acto demandado Resolución 30049 del 23 de julio de 2019, mediante la cual se impuso una sanción, respecto del cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 56710 del 16 de septiembre de 2020. Acto administrativo que cerro la actuación administrativa. Notificación por aviso el 25/09/2020. Fin 4 meses <sup>2</sup> : 26/01/2021

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción <sup>3</sup> : 19/01/2021 Solicitud conciliación Tiempo restante: 8 días - Solicitud de conciliación extrajudicial 19 de enero de 2021. - Reanudación término <sup>4</sup> : 27/03/2021. Sin embargo, la demanda se radicó después de semana santa, en la medida que el término se reanudo el fin de semana que daba inicio a la vacancia judicial. Radica demanda: 09/04/2021. EN TIEMPO.
<b>Conciliación</b>	Certificación archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica.

En consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso al Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Dionisio Enrique Araujo Angulo, identificado con C.C. No.80.502.749 y T.P. 86.226 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020 , se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58991fdb57ce9ba33631beb2e859f66df58dc6290af04499fc697dbb916b2501**

Documento generado en 23/06/2021 04:59:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-459/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210016200</b>
<b>DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>TERCERO CON INTERES: CONSTRUCTORA MALCO ARQUITECTURA</b>

**INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **VANTI S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **CONSTRUCTORA MALCO ARQUITECTURA**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208140307975 del 26 de octubre de 2020, mediante la cual la entidad accionada modificó la decisión administrativa No. 201077181 – 30110719 del 1 de julio de 2020, emitida por la demandante dentro del expediente 2020814390125661E.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que el accionante solicita la nulidad del acto administrativo “*Resolución No. SSPD201077181 – 30110719 de fecha 1 de julio de 2020 por el cual se decide un recurso de apelación dentro del expediente No. 2020814390125661E- usuario: Constructora Malco Arquitectura – Póliza o cuenta contrato No. 30110719, por incurrir en falsa motivación, violación al debido proceso, violación al principio de legalidad*”, sin solicitar la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208140307975 del 26 de octubre de 2020, a través de la cual la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modificó la decisión administrativa No. 201077181 – 30110719 de fecha 1 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, al tercero con interés, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procuradora Judicial I Administrativa 196, asignado al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co).

Así las cosas, la parte actora deberá modificar las pretensiones y aportar el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y, en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** INADMITIR LA DEMANDA presentada por **VANTI S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **CONSTRUCTORA MALCO ARQUITECTURA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y cumpla el requisito previsto en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021. La subsanación debe ser radicada identificando, plenamente, el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8cfe148f933b7cc06353f4ea4f91696d5f4a13ece62120682ab6288c1678733**

Documento generado en 23/06/2021 04:59:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-463/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210016500</b>
<b>DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ</b>

**INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo **acta de aprehensión y decomiso No. 1888 del 29 de noviembre de 2019** y la **Resolución No. 000058 del 14 de enero de 2021**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión y decomiso No. 1888 de 2019.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ya que si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde al acto que se demanda en el presente proceso, así mismo se observa que la parte accionante en dicho escrito manifiesta *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

En atención a lo expuesto por la parte actora, este despacho considera necesario precisar que en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601, en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A , demandada DIAN, Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía.

La Providencia en mención señaló:

“(…)

**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

*La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)*

De otro lado, se tiene que la constancia de notificación de la Resolución No.000058 del 14 de enero de 2021 aportada con el escrito de demanda no es legible, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue la misma.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo la constancia de notificación de la Resolución No. 000058 del 14 de enero de 2021, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente con el requisito previsto en el el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021** información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo

electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46f7e06fd5bf2df4b190656c9ceae0a4c5842428e0e3d5fa8b6d82f4562def0a**

Documento generado en 23/06/2021 04:59:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-460/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210016900</b>
<b>DEMANDANTE: ERIELED MONTOYA CASTRO</b>
<b>DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA</b>

**INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **ERIELED MONTOYA CASTRO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos. 8392 del 12 de agosto de 2019, 15640 del 25 de agosto de 2020 y 001033 del 15 de enero de 2021, mediante las cuales la accionada negó la convalidación del título de maestría en educación especialidad en educación superior, otorgado el 3 de septiembre de 2018 por la Universidad Internacional Iberoamérica, Puerto Rico.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que el accionante no aporta copia del acto administrativo principal Resolución No. 8392 del 12 de agosto de 2019 e igualmente se tiene que no se estimó de manera razonada la cuantía, ni se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procuradora Judicial I Administrativa 196, asignado al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co).

Así las cosas, la parte actora deberá establecer de manera razonada la cuantía y aportar copia de la Resolución No. 8392 del 12 de agosto de 2019, así como el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **ERIELED MONTOYA CASTRO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y cumpla el requisito previsto en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 información que debe ser radicada identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219d8bfff8a5f5ea244f00476346f661f8974964dc60272f78a12502b6a005f6**

Documento generado en 23/06/2021 04:59:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-457/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210017200</b>
<b>DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
<b>TERCERO CON INTERES: ELKIN ALFONSO CALVO MUNERA</b>

**INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **VANTI S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **ELKIN ALFONSO CALVO MUNERA**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208140331745 del 18 de noviembre de 2020, mediante la cual la entidad accionada modificó la decisión administrativa No. 201054399 – 15062505 del 17 de junio de 2020, emitida por la demandante dentro del expediente 2020814390121972E.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que el accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, al tercero con interés, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procuradora Judicial I Administrativa 196, asignado al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co).

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y, en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA presentada por **VANTI S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **ELKIN ALFONSO CALVO MUNERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**firmado por**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**265e36c619a5cdd5be0419bf61a75785c77368416b3416fbe30d8a530d028a0a**

Documento generado en 23/06/2021 04:59:20 p. m.

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Expediente No. 11001333400120210017200  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-277/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210017400</b>
<b>DEMANDANTE: CLAUDIA IVONNE ELISA DEL ROCIO CAMARGO SALINAS</b>
<b>DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE</b>

**Remite por falta de competencia - factor cuantía**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Claudia Ivonne Elisa del Roció Camargo Salinas en su calidad de demandante pretende:

**“PRIMERO:** *Que se declaró la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución 1079 del 8 de noviembre de 2019 (Formulación de la oferta de adquisición de una parte del inmueble ubicado en la Calle 11 Sur No. 15 – 49 con Matricula Inmobiliaria 50S-400045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá), Resolución 750 de 25 de julio de 2020 (Mediante la cual informa la corrección de un error formal en la Resolución 1079 de 8 de noviembre de 2019), Resolución 962 de 30 de noviembre de 2020 (Mediante la cual se ordenó la expropiación de una parte del inmueble ubicado en la Calle 11 Sur No. 15 – 49 con Matricula Inmobiliaria 50S-400045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá) y la Resolución 087 de febrero 3 de 2021 (Mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 962 de 2020 de la EAAB), actos emitidos dentro del proceso de expropiación por vía administrativa por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por haberse fijado en ellos un precio por el inmueble para efectos de la expropiación injusto y no obtenido de conformidad con las leyes, decretos y reglamentos que determinan la manera establecer el valor comercial de los inmuebles objeto de expropiación.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de la declaratoria de nulidad se restablezca el derecho de la demandante y a título de indemnización se reconozcan los precios que conforme a derecho corresponden por los conceptos que se indican a continuación, por la expropiación del inmueble ubicado en la Calle 11 Sur No. 15 – 49 con Matricula Inmobiliaria 50S-400045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá:*

- |  |               |
|--|---------------|
| <b>- Por el o Suelo del inmueble Expropiado:</b> | \$596.835.463 |
| <b>- Por el valor de las construcciones:</b>     |               |
| Construcción de un piso                          | \$52.216.780  |

Marquesina Metálica	\$43.257.960
Muro de Cerramiento	\$14.986.010
Zona Dura en Concreto (Piso)	\$31.623.900
Adecuación Áreas Remanentes	\$36.601.480
Reposición Cancha de Fútbol 5	\$90.303.000
Demolición del sitio actual de la cancha de fútbol 5	\$30.000.000
Gastos de Notariado y Registro	\$ 4.041.957
<b>- Lucro cesante:</b>	<b>\$31.831.000</b>
<b>TOTAL PRECIO DEL INMUEBLE EXPROPIADO</b>	<b>\$895.096.070</b>

**TERCERO:** Como consecuencia de reconocer los valores que debieron fijarse como precio indemnizatorio y compensatorio del inmueble que se expropiaba, ubicado en la Calle 11 Sur No. 15 – 49 con Matricula Inmobiliaria 50S-400045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, por estar el mismo afectado a zona de conservación ambiental, se ordene a las demandadas el pago de los saldos no reconocidos en el pago efectuado con la expropiación, de la siguiente manera:

<b>- Por el o Suelo del inmueble Expropiado:</b>	<b>\$560.154.313</b>
<b>- Por el valor de las construcciones:</b>	
Reposición Cancha de Fútbol 5	\$90.303.000
Demolición del sitio actual de la cancha de fútbol 5	\$30.000.000
<b>- Lucro cesante:</b>	<b>\$21.650.500</b>

**TOTAL PRECIO NO PAGADO POR EL INMUEBLE EXPROPIADO \$702.107.813**

**CUARTA:** Como consecuencia de ordenar el pago de los valores no reconocidos del inmueble ubicado en la Calle 11 Sur No. 15 – 49 con Matricula Inmobiliaria 50S-400045 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, se ordene en la sentencia la indexación de dichos valores a la fecha en se encuentre ejecutoriada la sentencia que decida el proceso en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Se ordene el pago de los intereses de mora en los términos del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

**SEXTO:** Se condene a las demandadas al pago de las costas judiciales, en los términos del artículo 188 del CPACA”.

Ahora, revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$702.107.813**, aunado a lo anterior se tiene que el proceso va dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, así como que se señala en el escrito de demanda que la competencia para adelantar y sentenciar el mismo radica en dicha Corporación.

Así las cosas y como quiera que además del monto de la cuantía, en el escrito de demanda el accionante señala que la competencia en primera instancia respecto del presente proceso es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, y al respecto el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala lo siguiente:

**ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.**

(...) (Negrilla fuera de texto original)

**ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$272.557.800**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$702.107.813 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del

derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

\_\_\_\_\_  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dacebcf2905f9ea45f777ffae4f9405010235c463bb7966c9a4c1c06c5a4da**

**C**

Documento generado en 23/06/2021 04:59:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-461/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210018400</b>
<b>DEMANDANTE: RODOLFO MENDEZ MORA</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **RODOLFO MENDEZ MORA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando se decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 35208 del 9 de agosto de 2019, a través de la cual se decidieron unos recursos de reposición e igualmente solicita se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de lo dispuesto en el artículo 7; numeral 8.3 del artículo 8 en el numeral 11.2 del artículo decimo primero, en el artículo décimo tercero, y en el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 12992 del 10 de mayo de 2019, por la cual la Superintendencia Delega para la Protección de la competencia impuso sanción al accionante, por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictaron otras disposiciones.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que el accionante no aporta copia de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación e igualmente se tiene que no se allegó constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, ni se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador 196 Judicial I para asuntos administrativos, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co).

Así las cosas, la parte actora deberá aportar copia de las Resoluciones Nos. 35208 del 9 de agosto de 2019 y 12992 del 10 de mayo de 2019, así como las pruebas que pretenda hacer valer, y demás documentos solicitados, como la constancia de conciliación extrajudicial y el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **RODOLFO MENDEZ MORA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá  
Expediente No. 11001333400120210018400  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Código de verificación:

**74b4ddee0ce52a396ca0057a0f17f72df8f29800e028435cc50b9df10655540e**

Documento generado en 23/06/2021 05:33:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-276/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210018800</b>
<b>DEMANDANTE: CONSORCIO DIMAS EDUCATIVO, SOCIEDAD DIBENEM SAS Y LA SOCIEDAD INGENIERÍA MASTER SAS,</b>
<b>DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA</b>

**REMITE POR COMPETENCIA**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el Consorcio Dimas Educativo, la Sociedad Dibenem S.A.S. y la Sociedad Ingeniería Master S.A.S. en su calidad de accionantes pretenden:

**“a. Declarativas**

**PRIMERA:** DECLARAR la nulidad PARCIAL de la resolución No. 1-1387 del 5 de noviembre de 2020 emitida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA “Por la cual se declara desierto la zona 1 y se adjudican las zonas 2, 3 y 4 del proceso bajo la modalidad de Concurso de Méritos No. CMDG- 0008- 2020”; en cuanto a la adjudicación de la zona 3, Mediante la cual se resolvió:

“CUARTO: ADJUDICAR la zona 3 al proponente MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS SAS – SIGLA MEDIR ING ASOC SAS identificado con NIT 830.013.230-5 representado legalmente por el sr. CESAR AUGUSTO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 80029202, por valor de MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$1.143.623.112) atendiendo las consideraciones económicas y ajustes a los componentes de carácter de orden público y normatividad legal superior referida.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la prosperidad de la anterior declaración, DECLARAR que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, le adeuda a los integrantes del CONSORCIO DIMAS EDUCATIVO, la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 189.803.536), o lo que se pruebe en el proceso, como consecuencia de la Utilidad Dejada de Percibir, por la NO adjudicación de la zona 3 del Concurso de Méritos No. CMDG- 0008-2020. Con objeto: “CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ARQUITECTÓNICA Y DE INGENIERÍA, CONTABLE, FINANCIERA, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DE LAS OBRAS CIVILES DE ADECUACIÓN EN ESPACIOS FÍSICOS A NIVEL NACIONAL, PARA EL DESARROLLO DE LA MISIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – A MONTO AGOTABLE”, siendo la oferta más favorable para la entidad.

**b. Condenatorias**

**PRIMERA:** CONDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, a pagar a favor de los integrantes del CONSORCIO DIMAS EDUCATIVO, la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 189.803.536), o lo que se pruebe en el proceso, como consecuencia de la Utilidad Dejada de Percibir, por la NO adjudicación del de Concurso de Méritos No. CMDG- 0008-2020. Con objeto: “CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ARQUITECTÓNICA Y DE INGENIERÍA, CONTABLE, FINANCIERA, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DE LAS OBRAS CIVILES DE ADECUACIÓN EN ESPACIOS FÍSICOS A NIVEL NACIONAL, PARA EL DESARROLLO DE LA MISIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – A MONTO AGOTABLE”, siendo la oferta más favorable para la entidad.

**SEGUNDA:** Que los valores de las pretensiones de la condena sean actualizados al momento de su pago efectivo y sobre ellas procedan los intereses a la tasa máxima legal aplicable, de conformidad con lo establecido en los Artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

**TERCERA:** Condenar en costas y agencias en derecho al demandado”.

Ahora, analizado el escrito de demanda se puede establecer en los hechos y en las pretensiones, que la controversia que nos ocupa se origina por la no adjudicación del de Concurso de Méritos No. CMDG- 0008-2020, cuyo objeto radica en contratar la interventoría técnica, arquitectónica y de ingeniería, contable, financiera, jurídica y administrativa de las obras civiles de educación en espacios físicos a nivel nacional, para el desarrollo de la misión del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema relacionado con contratos, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

*“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:*

*ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

**Sección primera.**

*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;*

*(...)*

*9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.*

(...)

**Sección Tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria.

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos relativos a **contratos y actos separables de los mismos**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Tercera a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, para su correspondiente reparto.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

\_\_\_\_\_  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 120fa2d416c2697755944578657985888727c867cd70d20430bc2c1dcbbee506  
Documento generado en 23/06/2021 05:33:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-278/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210020600</b>
<b>DEMANDANTE: JUAN DIEGO RAMIREZ ORREGO</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **JUAN DIEGO RAMIREZ ORREGO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones Nos. 326 del 3 de septiembre de 2020, y 011 del 19 de noviembre de 2020 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
<b>Decisión</b>	Niega solicitud de reconocimiento del actor como objeto de conciencia.
<b>-Lugar donde se profirió el acto acusado (Art. 156 #2).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 12.325.000. No supera 300 smlmv
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: acto demandado Resolución 326 del 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento del actor como objeto de conciencia, respecto del cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 011 del 19 de noviembre de 2020. Acto administrativo que cerró la actuación administrativa. Notificación 23/11/2020, sin embargo, la entidad certifica que la resolución quedó ejecutoriada el 30/11/2020 Fin 4 meses <sup>2</sup> : 1/04/2021

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción <sup>3</sup> : 16/03/2021 Solicitud conciliación Tiempo restante: 17 días - Solicitud de conciliación extrajudicial 16 de marzo de 2021. - Reanudación término <sup>4</sup> : 09/06/2021. Radica demanda: 11/06/2021. EN TIEMPO.
<b>Conciliación</b>	Certificación archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica.

En consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso al Procurador, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Saul Alonso Santamaria Quiroga, identificado con C.C. No.1.016.060.795 y T.P. 350.526 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**015f552d73607c6da699dec8e2a72c5ab313111004cc9b2106cb0c70bcbdd352**

Documento generado en 23/06/2021 05:33:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**